

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/10/2025 09:03:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/10/2025 10:26:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/10/2025 12:23:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/10/2025 16:55:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 3/11/2025 16:44:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

El relato incriminatorio del agraviado es verosímil, persistente, libre de incredibilidad subjetiva, y tiene apoyo en las pruebas periféricas. Lo expuesto permite concluir que se cumple con los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial. Se ha desvirtuado entonces, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. La condena, por tanto, debe ser ratificada.

Lima, once de septiembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **Michael Kenyi Cáceres Rueda** contra la sentencia del 16 de junio del 2025, emitida por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como coautor de la comisión del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en agravio de **Justo Domínguez Calderón** y como tal, le impusieron **nueve años con cuatro meses** de pena privativa de libertad efectiva, que computado desde la fecha vencerán el 15 de octubre de 2034; fijó la reparación civil en la suma de **S/ 3000,00**, que deberán pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, fluye de autos, que el día 6 de abril de 2021, a horas 19:30 aproximadamente, el agraviado Justo Domínguez Calderón, quien se dedica a la compra venta de ropa usada, transitaba por la avenida García Naranjo con el jirón Renovación. En ese momento, llevaba en su espalda un saco con mercadería había adquirido recientemente; siendo en estos momentos, interceptados por dos sujetos, uno de ellos lo cogió por el cuello e intentó asfixiarlo, en tanto, el procesado le rebuscaba los bolsillos de su pantalón, y como el agraviado opuso resistencia, le propinó golpes de puño en la boca del estómago, dejándolo inconsciente unos minutos, luego, cuando la víctima recobró la consciencia, fue auxiliado por vecinos del lugar. En ese contexto, arribaron agentes policiales a quienes el agraviado les relató las incidencias acontecidas. Como consecuencia, el agraviado junto con los agentes del orden, iniciaron la búsqueda de los autores del robo, en dichas circunstancias, la víctima reconoció al procesado **Michael Kenyi Cáceres Rueda** como la persona que momentos antes lo había despojado de sus pertenencias (consistente en un teléfono Samsung color negro, una billetera

¹ Cfr. página 260 del expediente principal.

marrón que contenía dos mil soles, tarjetas de crédito, licencia de conducir y tarjeta de propiedad), el mismo que logró darse a la fuga, pero la policía logró detenerlo.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria en contra de **Michael Kenyi Cáceres Rueda**, sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. Se encuentra probada la comisión del hecho ilícito cometido el día 6 de abril de 2021, con la sindicación del agraviado, que fue evaluada rigurosa y exhaustivamente bajo los parámetros de credibilidad y verosimilitud establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, donde se señala que existe prueba de corroboración suficiente que nos permite tener como altamente confiable el testimonio de la víctima.

2.2. El testimonio del agraviado Justo Domínguez Calderón, aunado al del efectivo policial y diversas documentales ratificadas en el plenario, permiten concluir que existe prueba plena y suficiente para probar la responsabilidad del procesado en el delito atribuido.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del sentenciado **Michael Kenyi Cáceres Rueda**, en su recurso de nulidad² fundamentado, denuncia la infracción la debida motivación de las resoluciones judiciales; solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos atribuidos. Argumentó lo siguiente:

3.1. En la recurrida, no se ha valorado las declaraciones del imputado, en el cual ha sostenido que el agraviado no lo reconoció como el sujeto que le sustrajo sus pertenencias, y que ese día había consumido drogas y un poco de bebidas alcohólicas, y no se le encontró ninguna pertenencia del agraviado.

3.2. Únicamente existe la sindicación del agraviado, ya que la participación de los policías fue posterior al momento exacto del robo, en consecuencia, no es posible indicar que las declaraciones de los policías corroboren la sindicación del agraviado, ya que la intervención se realizó a pedido de este último.

3.3. No se ha realizado un debido análisis de que el agraviado perdió el conocimiento, conforme el mismo lo ha referido; por tanto, no es posible que haya podido relatar las características físicas de los posibles responsables, aunado a que el cogoteo es una forma de robo que se realiza a espaldas de la víctima, por lo que es probable que la Policía lo haya influenciado.

² Cfr. página 409 y siguientes del expediente principal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. La calificación jurídica consignada en la acusación³ fue por el delito robo con agravantes, previsto y penado en el artículo 188, y en concordancia con las agravantes previstas en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), vigente al momento de los hechos en calidad de coautor.

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas

[...]

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum devolutum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

6. En principio, es necesario establecer que en el presente proceso se encuentra acreditada la presencia del acusado **Michael Kenyi Cáceres Rueda** y del agraviado en el lugar de los hechos el 6 de abril de 2021, conforme fluye de las declaraciones expuestas en el decurso del proceso penal por los involucrados. Asimismo, su intervención y captura, conforme al conjunto de actuaciones recaudadas, se efectuó de acuerdo a los parámetros normativos del Decreto Legislativo 989, conforme a las facultades policiales y en un contexto de flagrancia, según lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, como resultado de un despliegue de los efectivos policiales, quienes fueron alertados por el agraviado que unos minutos antes, con el uso de violencia había sido víctima de robo de sus pertenencias, por parte de dos sujetos, quienes se habían dado a la fuga, por lo que juntamente con el agraviado procedieron con la búsqueda y a unos metros este reconoció al acusado, por lo que fue arrestado por personal policial, y fue conducido a la comisaría del sector. La controversia radica entonces, en determinar la

³ Cfr. página 240 y ss. del expediente principal.

responsabilidad del encausado Cáceres Rueda, en el delito de robo con agravantes que se le atribuye.

7. El recurrente alega que nunca despojó al agraviado de sus pertenencias, y que en un primer momento nunca fue reconocido por el agraviado, ya que este habría señalado que fue otro sujeto, por lo se trataría de una confusión. Por su parte, el agraviado lo sindicó, como uno de los sujetos que el 6 de abril de 2021, mientras otro sujeto no identificado lo cogoteaba, el acusado aprovechaba en rebuscarle sus bolsillos y despojarlo de sus pertenencias, y luego de dejarlo inconsciente se dieron a la fuga. En dichas circunstancias, una vez recuperó el conocimiento, se dirigió a los efectivos policiales que estaban por el lugar a quienes les comunicó que había sido víctima de robo y con ayuda de estos emprendieron la búsqueda, donde lograron ubicar al acusado a unos metros, y después de reducirlo, lo trasladaron a la dependencia policial.

8. Se advierte entonces que, los motivos de impugnación del recurrente, es que se habría infringido los principios de presunción de inocencia, motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso y desde sus puntos de vista que no se efectuó una debida valoración de los medios probatorios, para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de robo con agravantes. Ello implica una falta de motivación suficiente que se justifique en prueba relevante y por ende un debido sustento para la sentencia en su contra.

9. Este Supremo Tribunal analizará los motivos de impugnación y si la sala de mérito contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y responsabilidad del recurrente que justifique la condena o si, por el contrario, tienen amparo los reclamamos expuestos.

10. En la sentencia recurrida se consideró como principal prueba de cargo, la sindicación del agraviado Justo Domínguez Calderón. Por tanto, corresponde que este Supremo Tribunal la analice, con base en los filtros de validez del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y determine si fue correcto el valor positivo que se le otorgó.

11. Con relación a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, este Colegiado Supremo comparte la conclusión de la Sala Penal Superior de que, entre el sentenciado, y el agraviado, previo a la ocurrencia de los hechos materia de imputación no existían ánimos espurios, rencillas, odio y no existe motivo alguno que permita presumir que la sindicación efectuada contra los acusados esté impulsada por algún sentimiento de animadversión en su contra, que haga dudar de la certeza de la incriminación. Máxime, si en el proceso, el acusado refirió que previo a los hechos, no conocía al agraviado y no tenían ningún tipo de problemas.

12. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, la sindicación efectuada por el agraviado Justo Domínguez Calderón, del 7 de abril de 2021 a las 02:00 horas (folio 27), en presencia del representante del Ministerio Público, oralizado en el juzgamiento, refirió que, en horas de la noche del 6 de abril de

2021, en circunstancias que iba caminando por la avenida García Naranjo con el jirón Renovación, en el distrito de La Victoria, cargando en su espalda un saco de ropa con mercadería, fue interceptado por dos sujetos, y uno de ellos lo agarró del cuello y lo mantuvo presionado, logrando asfixiarlo, mientras que el otro sujeto, identificado posteriormente como Michael Kenyi Cáceres Rueda, le decía que ya había perdido con palabras soeces, y le indicaba a su coprocesado que lo mate, procediendo a rebuscarle los bolsillos de sus pantalones, y ante el forcejeo ejercido, el acusado le propinó varios puñetes en la boca del estómago, luego de lo cual quedó inconsciente por unos dos minutos aproximadamente, recobrando el conocimiento, y pudo ver su saco de mercadería tirado en el piso. En ese momento, se percató de la presencia de los policías, a quienes les manifestó lo que había ocurrido, les brindó las características de dichos sujetos, y emprendieron su búsqueda, y a unas cuadras, fue donde lo observó y lo reconoció. Agregó que pudo reconocer claramente al acusado Michael Kenyi Cáceres Rueda, porque lo tuvo frente a él, ya que fue quien lo rebuscaba los bolsillos, por el corte de cabello, su estatura, el color de piel trigueño y la vestimenta oscura que portaba.

13. De igual forma, en su declaración ampliatoria del 20 de abril de 2021, a folio 62, en el Ministerio Público, oralizado en el plenario, el agraviado, se ratificó de su sindicación a nivel inicial, señaló que luego de ser víctima de robo por parte de dos sujetos, quienes lo cogotearon y lo despojaron de sus pertenencias (S/ 2000,00, su celular marca Samsung, licencia de conducir y tarjetas de crédito) y se dieron a la fuga mientras se quedó inconsciente unos 2 minutos, luego de lo cual dio aviso a los efectivos policiales que estaban en el lugar, les brindó las características de los delincuentes, y emprendió junto con ellos la búsqueda. Luego de unos minutos, a unas cuadras logró reconocer a uno de sus atacantes, quien fue el que le rebuscaba sus pertenencias mientras el otro sujeto lo cogoteaba, por lo que lo señaló para que los efectivos policiales lo detengan, ante lo cual este sujeto identificado luego como el acusado Michael Kenyi Cáceres Rueda, al notar la presencia policial, empezó a huir, pero finalmente fue capturado y conducido a la comisaría del sector.

14. Entonces, de ambos relatos, se puede advertir, que la incriminación del agraviado contra el sentenciado, en su aspecto esencial, es sólida y coherente pues aseveró que fue víctima de robo por dos personas, entre ellas el procesado Cáceres Rueda y narró la forma en que sucedieron los hechos, detallando cual fue el accionar específico del acusado, y precisó que logró identificarlo plenamente porque, previo a perder el conocimiento por un par de minutos, lo tuvo de frente, ya que fue quien le rebuscaba sus bolsillos y lo despojaba de sus pertenencias, por lo que recordaba muy bien sus características físicas y además estaba sin mascarilla. Lo relatado, entonces, tiene un orden lógico que lo mantiene alejado del plano de lo irreal o ficticio.

15. Respecto a la **verosimilitud**, las versiones inculpativas, suficientemente explícitas, se encuentran corroboradas con los siguientes elementos de juicio:

i) Acta de intervención policial (a foja 16) realizada por personal policial y oralizado en el plenario, donde se relata los hechos suscitados el 6 de abril de 2021 a las 19:30 horas aproximadamente cuando los efectivos policiales estaban haciendo patrullaje a pie en la avenida García Naranjo con jirón Intersección y a solicitud de auxilio del agraviado Justo Domínguez Calderón, quien denunció que minutos antes, había sido víctima de robo mediante modalidad de cogoteo, sufriendo la sustracción de su billetera marrón, que contenía dos mil soles, una licencia de conducir, una tarjeta de propiedad y tarjetas de crédito, por parte de dos individuos. Asimismo, se deja constancia que describió las características físicas de uno de ellos de 1.70 metros de estatura, tez morena, vestía un polo negro con manga, color de blanco, pantalón jeans color azul y zapatillas negras con rayas blancas, y que el otro sujeto era de mediana estatura, tez trigueña, vestía ropa oscura, y tras efectuar el robo con violencia, ambos huyeron con dirección desconocida, por lo que con las características descritas, el personal policial y el agraviado van en búsqueda de los delincuentes (patrullaje a pie), y en esas circunstancias, la víctima logró identificar a uno de los delincuentes a la altura del jirón Renovación cuadra 2; quien al ser reconocido y notar la presencia policial emprendió la fuga por la avenida García Naranjo, lo que provocó una persecución ligera, y finalmente se logró su intervención en el jirón Andahuaylas, donde se le identificó como Michael Kenyi Cáceres Rueda.

También, se dejó constancia que las personas del lugar, reconocían al acusado con el alias de “El negro” el mismo que pertenecería a una banda de cogoteros de la zona. Asimismo, se consignó que, por razones de seguridad y prevención, ya que personas que estaban interviniendo en la intervención, se redacta el acta en la comisaría.

ii) Acta de identificación por fotografías (a folio 68), en presencia fiscal, oralizado en el juzgamiento, donde se deja constancia que el agraviado, después de detallar las características físicas de los sujetos implicados en el robo en su agravio, de entre 6 personas, reconoció de forma enfática al acusado Michael Kenyi Cáceres Rueda, y lo identificó como la persona que lo agredió y sustrajo sus pertenencias.

iii) Declaración del efectivo policial Miller Kenyi Arcocauilla Cullanco (a folio 16) ratificado en el plenario (a folio 324) quien ratificó que su actuación en la intervención del acusado se dio en mérito a la solicitud del agraviado, quien les pidió ayuda ya que minutos antes había sido víctima de robo por parte de dos personas, les brindó sus características físicas, y juntamente con el emprendieron la búsqueda, y a escasas cuadras el agraviado refirió

reconocer a uno de los sujetos que participaron en el robo en su agravio, este al verse reconocido y notar la presencia policial intentó darse a la fuga pero fue reducido e identificado como Michael Kenyi Cáceres Rueda. Asimismo, el efectivo policial refirió no conocer al agraviado ni al acusado y no tener ningún tipo de vínculo ni problemas con ninguno de ellos.

iv) Manifestación del PNP Patrick Kennedy Corral Isminio (a foja 25) con la participación del representante del Ministerio Público, oralizado en el plenario, quien en el mismo sentido del otro efectivo policial señaló que el día de los hechos se encontraban haciendo patrullaje preventivo a pie, y en dichas circunstancias se apersonó el agraviado solicitando apoyo ya que minutos antes, mediante golpes y el cogoteo había sido víctima de robo de sus pertenencias (S/ 2000,00, un celular y sus documentos como tarjetas de crédito, licencia de conducir y tarjeta de propiedad) y luego de ellos se dieron a la fuga. Asimismo, precisó que el agraviado les describió las características de ambos sujetos, y con ello se emprendió la búsqueda de los sujetos junto con el agraviado, y el agraviado logró identificar a una de las personas como uno de los asaltantes e identificarlo como aquel que lo golpeaba para rebuscarle los bolsillos y lo despojaba de sus pertenencias, mientras el otro sujeto lo cogoteaba. Asimismo, resaltó que la intervención de este sujeto fue a escasos minutos de ocurrido el robo que denunciaba el agraviado y la detención del acusado se dio a solicitud del agraviado ya que fue este quien lo reconoció.

Ambos testimonios de los efectivos policiales son sumamente relevantes, pues si bien estos no presenciaron los instantes precisos del robo de las pertenencias del agraviado, ello no desvirtúa su aporte probatorio, pues sí dan cuenta de los momentos posteriores inmediatos después del latrocinio, donde el agraviado al recuperarse les pide apoyo, les narra lo sucedido, describe las características de los sujetos, y junto con ellos van en búsqueda de estos facinerosos, y narran como en el trayecto es el agraviado quien reconoce plenamente a uno de los sujetos (el acusado), quien al verse reconocido intentó darse a la fuga, pero finalmente fue reducido y conducido a la comisaría.

Además, el efectivo policial Miller Kenyi Arcocaula Cullanco, en el plenario en aplicación del principio de inmediatez, señaló no conocer al agraviado ni al acusado, así como no tener ningún tipo de problemas con este último, por lo que no tendría sentido que tanto el como su compañero PNP Patrick Kennedy Corral Isminio, quisieran perjudicar o inducir al agraviado a identificar al acusado.

v) Certificado Médico Legal 013445-L. del agraviado de fecha 6 de febrero de 2021 (a foja 38), oralizado en el plenario, donde consta que el agraviado presentaba lesiones traumáticas corporales consistentes en tumefacción y equimosis rojiza discontinua de 20 x 6 cm, que abarcó toda la

cara anterior de región de cuello, así como una tumefacción de cara lateral izquierda del cuello, ocasionado por agente contuso.

Esta documental, dota fiabilidad al testimonio del agraviado, pues corrobora la existencia del robo en su agravio y que efectivamente fue cogoteado por un sujeto, mientras otro lo despojaba de sus pertenencias.

vi) Acta de registro personal (a foja 17), donde si bien consta que al acusado no se le hallaron las pertenencias del agraviado, sí se da cuenta que los efectivos policiales le hicieron el registro, solo cinco minutos después que fueron alertados por el agraviado. Es decir, el agraviado reconoció al acusado breve tiempo después de que este se dio a la fuga.

Sobre esta documental, la defensa señala que no se ha tenido en cuenta que el acusado no se halló ninguna pertenencia del agraviado en posesión del acusado. Al respecto, si bien ello es cierto, no debe perderse de vista que la imputación del Ministerio Público, es contra dos personas, uno de los asaltantes se dio a la fuga por lo que no fue identificado, además que pasaron unos minutos desde que el agraviado perdió el conocimiento y recién logró pedir ayuda a los policías, y luego estos con los datos que les proporcionó emprendieron la búsqueda, por lo que es posible, que en ese tiempo, las pertenencias objeto del robo, hayan estado en posesión del otro sujeto no identificado que sí logró darse a la fuga.

vii) Así también se oralizaron en el plenario las ocurrencias policiales (a fojas 45 a 47) las cuales nos dan cuenta que el acusado ha estado inmerso en diversas intervenciones policiales por hechos de connotación criminal, específicamente delitos contra el patrimonio, en su modalidad de hurto y robo, acontecidos el 22 de mayo de 2015, 9 de agosto de 2019 y 4 de abril de 2021.

16. De lo expuesto este Colegiado constató que se cumplen con los parámetros establecidos por la doctrina jurisprudencial, pues en lo esencial, como se ha expuesto, el agraviado ha narrado el latrocinio perpetrado en su perjuicio y la participación del recurrente.

17. Ahora bien, el procesado tanto a nivel preliminar como en el plenario, ha negado el delito atribuido, niega haber participado en el despojo de las pertenencias del agraviado, sostiene que el agraviado en un primer momento no lo reconoció, que seguramente se confundió. No obstante, conforme se ha detallado precedentemente, se tiene además de la sindicación efectuada por el agraviado, la misma que es persistente, libre de incredulidad subjetiva y verosímil, se encuentra plenamente corroborada por la declaración de ambos efectivos policiales, quienes han referido, que se encontraban por el lugar realizando el patrullaje preventivo; y en esa circunstancias, se acercó el agraviado a solicitar ayuda, manifestando que había sido víctima de robo por parte de dos sujetos, y luego de proporcionar las características físicas de estos sujetos, y juntamente con el fueron en búsqueda de los asaltantes; y precisaron

que fue el agraviado quien reconoció al acusado y lo identificó como aquel que lo golpeó y quitó sus pertenencias mientras el otro sujeto lo cogoteaba.

Es así, que los efectivos policiales han sido claros en precisar que no fueron ellos quienes a iniciativa propia detuvieron sin motivo alguno al acusado, sino que el agraviado lo sindicó directamente como uno de los autores del robo en su agravio que había ocurrido minutos antes. Por consiguiente, la tesis de la defensa de que el agraviado no lo habría reconocido en un primer momento al acusado, no resulta atendible.

18. Además, los efectivos policiales, intervinientes no tenían ningún tipo de vínculo con el agraviado, ni con el acusado, por lo que no tendrían ninguna motivación para perjudicar a este último. Por consiguiente, la tesis exculpatoria del acusado, constituyen únicamente argumentos de defensa, que no tienen corroboración alguna, expuestos con la finalidad eludir su responsabilidad penal. En consecuencia, por todo lo antes desarrollado, se rechazan los agravios **3.1, 3.2 y 3.3**, planteados por el recurrente.

19. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del acusado en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito. Se ha desvirtuado pues, la presunción de inocencia que asiste al procesado y al estar debidamente motivada la condena impuesta. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada y al no haberse expresado agravios específicos con relación a la pena, ni a la reparación civil, y este Colegiado Supremo no advierte razones para disentir, no cabe modificación alguna al respecto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 16 de junio de 2025, emitida por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **MICHAEL KENYI CÁCERES RUEDA**, como coautor de la comisión del delito contra el patrimonio - robo con agravantes en agravio de **Justo Domínguez Calderón** y como tal, le impusieron **nueve años con cuatro meses** de pena privativa de libertad, que computado desde la fecha vencerán el 15 de octubre de 2034; fijó la reparación civil en la suma **de S/ 3000,00 soles**, que deberán pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, entre otras disposiciones que la mencionada sentencia al respecto contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/msm